

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01759/ITAIPEM/IP/PR/A/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve, una persona que señaló como nombre ANÓNIMO ANONIMATO ANONIMATO, que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", de la SECRETARÍA DE AGUA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

DE TODOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE APARECEN EN EL DIRECTORIO DE LA PAGINA DE LA SECRETARIA DE AGUA SE SOLICITA SU NOMBRE COMPLETO DE ACUERDO CON EL ACTA DE NACIMIENTO, NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y FECHA DE EXPEDICION DE CEDULA PROFESIONAL, AUTORIDAD QUE LA EXPIDIO, UNIVERSIDAD QUE OTORGO EL TITULO PROFESIONAL, NOMBRE DE LA CARRERA PROFESIONAL SE REQUIERE LA INFORMACION EN CORREO ELECTRONICO CON COPIA PARA EL SICOSIEM Y EL ITAIPEM. CORREO ELECTRONICO: ladeunciante@live.com.mx.

Proporcionando el siguiente detalle para facilitar la búsqueda de la información:

SOLO DE LOS SERVIUDORES PUBLICOS CON UNA PROFESION DE ACUERDO CON LA INFORMACION DE LA PAGINA.(SIC)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de **CORREO ELECTRÓNICO**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00005/SAOPID/IP/A/2009; por lo



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01759/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO  
OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

que **"EL SUJETO OBLIGADO"** estimo necesario que **"EL RECURRENTE"** aclarara su solicitud, lo cual requirió en los siguientes términos::

**SECRETARIA DE AGUA**

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

Toluca, México a 06 de Mayo de 2009

Nombre del solicitante: ANONIMO ANONIMATO

Folio de la solicitud: 00005/SAOPID/IP/A/2009

*Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Se solicita respetuosamente fundamentar y motivar su solicitud de información, en razón de que la misma se encuentra clasificada como confidencial en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

*Esta oficina queda atenta a una nueva solicitud de información.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado, se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

Responsable de la Unidad de Información

MARICELA REYES VILCHIS

ATENTAMENTE

SECRETARIA DE AGUA

D) En torno a la aclaración requerida, el día siete (7) de mayo del año en curso, **"EL RECURRENTE"** manifestó lo siguiente:

**EN TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE ACLARO QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO ESTA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PUES SE TRATA DE INFORMACION PUBLICA, COMO ES EL CASO DE QUE EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO EN EL CUAL SE PUBLICA EL DIRECTORIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS CUALES SE SOLICITA INFORMACION Y SI ESTUVIERA CLASIFICADA NO APARECERIA EL GRADO ACADEMICO DE CADA UNO DE ELLOS Y SI ESTA PUBLICADO EL GRADO ACADEMICO ENTONCES DEBE**

EXISTIR UN DOCUMENTO QUE LO AVALE, ASI COMO EXISTE UN ACTA DE NACIMIENTO QUE AVAL AEL NOMBRE Y APELLIDOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE AVALAN LA INFORMACION CONTENIDA EN EL DIRECTORIO YA MENCIONADO. ESTA SOLICITUD SE FUNDAMENTE EN EL PRINCIPIO DE VERACIDAD CONTENIDO EN LA LEY MENCIONADA. LE MENCIONO QUE EL ARTICULO CUATRO DE LA LEY MENCIONADA NO SEÑALA QUE SE DEBA TENER INTERES JURIDICO ALGUNO PARA SOLICITAR INFORMACION PUBLICA, PORQUE NO ESTOY SOLICITANDO DATOS PERSONALES QUE NO SEAN DE SERVIDORES PUBLICOS. SI SE CONSIDERA QUE ESTA INFORMACION ESTA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL LE REQUIERO EL ACURDO QUE ASI LO DETERMINA PARA EFECTOS DE HACER VALER MI SOLICITUD A TRAVES DEL INSTITUTO DE INFORMACION TAL Y COM SE ME HA EXPLICADO POR ESTAS AUTORIDADES.,

E) El día diecinueve (19) de mayo del año en curso, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación en los siguientes términos:

SECRETARIA DE AGUA

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 19 de Mayo de 2009

Nombre del solicitante: ANONIMO ANONIMATO

Folio de la solicitud: 00005/SAOPID/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

SE ANEXA ACTA Y ACUERDO DEL COMITE INFORMACION

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida.

Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información

MARICELA REYES VILCHIS

ATENTAMENTE

SECRETARIA DE AGUA



## ACTA DE LA VEINTESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA

En la ciudad de México, siendo las diez horas del día once de mayo de dos mil nueve, reunidos en la sala de juntas de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales de la SAOP, ubicada en el Conjunto SEDAGRO, Rancho San Lorenzo, y una vez que se encontraron presentes los integrantes del Comité de Información de la Secretaría del Agua y Obra Pública. La Arquitecta Mariela Reyes Vilchis, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación e Informática (UIPPEI) de la SAOP, procedió a dar la bienvenida a los integrantes del Comité de Información, quienes fueron reconocidos a través del Oficio No. 2009400016898 del 7 de mayo de dos mil nueve, encontrándose la Arq. Mariela Reyes Vilchis, Titular de la UIPPEI de la SAOP, Lic. Román Fernando Armeaga López, Coordinador Jurídico de la SAOP y Presidente Suficiente del Comité de Información, Arq. Edmundo González Mondragón, Contralor Interno de la SAOP.

Así se sigue la Arq. Mariela Reyes Vilchis, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación e Informática (UIPPEI) de la SAOP, señaló la lista de asistencia y procedió a dar lectura al orden del día, estando los integrantes de acuerdo. Posteriormente por parte de la Titular de la UIPPEI, se trató el punto número tres del orden del día, el cual fue discutido por los tres integrantes presentes, en acto seguido se trató el punto cuatro de los asuntos del día y de ahí se pasó al siguiente asunto.

- Los integrantes del Comité de Información decidieron como única solución al formalizar la solicitud con el Mo. del de los recursos, para cubrir el trámite y dar así cumplimiento a la solicitud por la características del trámite, con que se ha trabajado por parte del organismo, por carácter de los recursos formales mínimos, en ese sentido se le debió prevenir para que los señale, toda vez que en caso de no hacerlo no se le dará curso a su solicitud, sin entrar al fondo del asunto.

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las once horas del día once de mayo de dos mil nueve, la Arquitecta Mariela Reyes Vilchis, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación e Informática (UIPPEI), declaró concluida la sesión, firmando las que en ella intervinieron para solemnizar el presente legal.

  
ARQ. MARIELA REYES VILCHIS  
TITULAR DE LA UIPPEI DE LA SAOP

LIC. R. FERNANDO ARMEAGA LÓPEZ  
PRESIDENTE SUFICIENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

  
ARQ. EDMUNDO GONZÁLEZ MONDRAGÓN  
CONTRALOR INTERNO DE LA SAOP



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Compromiso  
Gobierno que cumple

**Artículo 3.4.-** El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio de la oficina para recibir correspondencia y, en su caso, el número de fax.

Conforme a la Ley de la materia, no es necesario señalar la preparación académica en el directorio de servidores públicos; no obstante lo antes señalado, el hecho de que se haya mencionado en la misma, de ninguna forma implica la obligación de proporcionar la información que solicita el ANONIMO.

**Artículo 4.17.-** Las Unidades de Información no darán curso a las solicitudes escritas de información pública, en el supuesto de incumplimiento de los requisitos formales que exige para tal efecto la Ley.

Con relación al incumplimiento de los requisitos de descripción y modalidad de la información solicitada, las Unidades de Información no darán curso a las solicitudes formuladas, hasta en tanto no se cumplan debidamente los requisitos de Ley, previo requerimiento escrito que al respecto emitan esas unidades, concediendo cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación formal de la contratación.

La emisión del requisito relativo a mantener cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta no conocerlo.

Trámite de la emisión del requisito relativo a buscar el nombre del solicitante, al mismo para emitir notificaciones, como a su vez, en su caso, como solicitante, las unidades de información no darán curso a las solicitudes por omisión de dichos requisitos, y deberán al mismo momento para ser notificado por estrados para que sean ciertos.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de información del ANONIMO, por carecer de los requisitos señalados en líneas, se le debe prevenir para que los solicite, toda vez que en caso de no hacerse de tal forma, se dará curso a su solicitud en error al fondo del asunto.

**ARG. MARICELA REYES VILCHIS**  
TITULAR DE LA CIPPEI DE LA SAOP

**LIC. PL. FERNANDO ARMEAGA LÓPEZ**  
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

**ARG. EDMUNDO GONZÁLEZ MONDRAGÓN**  
CONTRALOR INTERNO DE LA SAOP

**F) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día once (11) de junio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:**

**1. LA NOTIFICACION DE NEGATIVA DE LA INFORMACION SOLICITADA QUE DICE:**

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente: Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que SE ANEXA ACTA Y ACUERDO DEL COMITE INFORMACION En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información  
**MARICELA REYES VILCHIS**  
ATENTAMENTE  
SECRETARIA DE AGUA

**2. TAMBIEN SE IMPUGNAN LOS ANEXOS DE DICHA NOTIFICACION POR SER ILEGALES.**

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

**PRIMERO . ES ILEGAL EL ACUERDO DEL COMITE DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DEL AGUA Y OBRA PUBLICA PORQUE DECIDIERON INDEBIDAMENTE FORMALIZAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION Y A LA ACLARACION A LA MISMA, DICHIENDO QUE POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD ANONIMA NO SE PUEDE ATENDER ADEMÁS DE CARECER DE LOS REQUISITOS FORMALES MINIMOS POR LO QUE SE DEBE DE PREVENIR PARA QUE SE SEÑALEN Y AL NO HACERLO NO SE LE DARA CURSO A LA SOLICITUD SIN ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, ADEMÁS DE QUE NO SE SEÑALAN A QUE LEY PERTENECEN LOS ARTICULOS 3.4 Y 4.17 QUE SEÑALAN EN SU SEGUNDA HOJA DE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS AL PRIMER ACTO QUE SE**

EXPEDIENTE: 01759/ITAIPEM/RR/2009  
SUJETO  
OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**IMPUGNA. LA ILEGALIDAD RESULTA TAMBIEN DE QUE NO SE ME REQUIRIERON LOS REQUISITOS FORMALES, PUES ME REQUIRIERON EL 6 DE MAYO QUE MOTIVARA Y FUNDAMENTARA MI SOLICITUD PORQUE SEGUN SE TRATADA DE INFORMACION CONFIDENCIAL Y EL ACUERDO DE PREVENIRME PARA OTORGAR LOS DATOS SE DICTO EL ONCE DE MAYO Y LA RESPUESTA FUE SUBIDA AL SISTEMA EL 19 DE MAYO, PERO NUNCA SE ME REQUIRIERON LOS DATOS, ADEMAS DE QUE HUBIERA SIDO UN ACTO ILEGAL EL REQUERIMIENTO. ES DECIR, EL COMITE VIOLA SUS PROPIOS ACUERDOS PUES NO HUBO REQUERIMIENTO PREVIO A LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD.**

**SEGUNDO. ES ILEGAL QUE EL COMITE DE INFORMACION SEÑALE QUE NO EXISTE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA EN CUANTO A LA PREPARACION ACADEMICA Y LAS CONSTANCIAS QUE LA DEMUESTRAN, PORQUE LA LEY NO LOS OBLIGA A TAL COSA. ESTA ASEVERACION ES POR DEMAS ILEGAL PORQUE LA LEY QUE LES APLICA A LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS ES CLARA CUANDO EXPRESA QUE CUANDO LOS SERVIDORES PUBLICOS INGRESAN A LABORAR DEBEN PRESENTAR CONSTANCIA DE SU MAXIMO GRADO DE ESTUDIOS, POR LO QUE DEBEN PRESENTAR COPIA DE SU TITULO PROFESIONAL Y DE LA CEDULA PROFESIONAL. ADEMAS EL PLENO DEL INFOEM (ANTES ITAIPEM) HA DECLARADO POR UNANIMIDAD DE QUE SE DEBEN ENTREGAR ALOS SOLICITANTES DE ESTOS DOCUMENTOS UNA VERSION PUBLICA DE LOS MISMOS, ES DECIR, UNA VERSION QUE PERMITA AL SOLICITANTE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LOS MISMOS, POR LO QUE SE DEBEN OTORGAR TODOS LOS DATOS QUE ASI LO PERMITAN O, EN SU DEFECTO, UNA COPIA EN LA QUE SE NOTEN CON CLARIDAD LOS DATOS DEL DOCUMENTO ACADEMICO Y DE SU CEDULA PROFESIONAL. ES DECIR, EN LA PRIMERA ACLARACION QUE SE SOLICITA PARA QUE SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA PETICION SE DICE QUE SE TRATA DE INFORMACION CLASIFICADA, ES DECIR QUE SEGUN EL COMITE SON DATOS PERSONALES, SIN QUE ESE COMITE ENTIENDA A QUE SE REFIERE LA LEY CON DATOS PERSONALES, QUE SON AQUELLOS QUE UN PARTICULAR PROPORCIONA A LA AUTORIDAD POR ASI REQUERIRSE PARA REALIZAR ALGUNA GESTION Y EL GOBIERNO ACTUE Y NO LOS RELATIVOS A LOS DATOS ACADEMICOS DE SUS SERVIDORES PUBLICOS.**

EXPEDIENTE: 01759/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO  
OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO. ES ILEGAL QUE EL COMITE PIDA AL SOLICITANTE QUE SE IDENTIFIQUE, PUES LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA QUE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI SU INTERES JURIDICO, LO CUAL SEÑALA EN DOS DE SUS ARTICULOS Y LO QUE EL COMITE PRETENDE ES QUE UNA SOLICITUD ELECTRONICA QUE SE PRESENTO A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET DEL INFOEM SE CONVIERTA EN UNA SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL SI DEBE LLEVAR LOS DATOS SOLICITADOS. ES DECIR UNA SOLICITUD ELECTRONICA NO REQUIERE DE UN NOMBRE Y DOMICILIO, PUES SOLO BASTA UN CORREO ELECTRONICO, ADIFERENCIA DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO QUE SI LO REQUIERE PORQUE SE DEBE TENER UN DOMICILIO PARA NOTIFICAR. ES DECIR, EL ANONIMATO DE LAS SOLICITUDES FUE UNA PROPUESTA DE REFORMA DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA Y AVALADA POR LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA AL INCORPORARLA EN LA LEY, Y EL COMITE DE INFORMACION PRETENDE DARLE LA VUELTA A ESTA DISPOSICION LEGAL QUE ES DEL AGRADO DE SUS AUTORIDADES SUPERIORES, EL GOBERNADOR Y LOS DIPUTADOS.

G) "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

H) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 01759/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

1. Tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.



**2. Los artículos 70 y 71 de "LA LEY" disponen:**

*Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en "LA LEY", se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76, 77, 78 y 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. Para el caso que nos ocupa, los referentes a la temporalidad se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo de manera oportuna en el plazo establecido en "LA LEY".

En cuanto a la forma, es necesario considerar que el artículo 73 de "LA LEY" dispone lo siguiente:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.**

De tal forma, resulta necesario considerar que **"EL RECURRENTE"** señala como nombre ANÓNIMO ANONIMATO ANONIMATO. Por **"NOMBRE"** debe entenderse *"la palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras ... En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación. El nombre es un atributo de las personas, entendiéndose como atributo una característica que existe como elemento constante de algo, en ese caso, de las personas en derecho. El nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos."*

Por su parte, el Código Civil del Estado de México dispone lo siguiente:

**Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.**

**Artículo 2.13.- El nombre designa e individualiza a una persona.**

**Composición del nombre de las personas físicas**

**Artículo 2.14.- El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.**

Atento a lo dispuesto por la primer fracción del artículo 73 de **"LA LEY"**, tenemos que se encuentra que el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión debe contener el nombre y el domicilio del recurrente, lo que en la especie no ocurre, dado que tal y como se aprecia del formato de recurso de revisión que obra en el expediente electrónico formado por motivo del presente asunto, la persona que interpuso tal recurso fue omisa en señalar su nombre al señalar ANÓNIMO ANONIMATO ANONIMATO. Lo cual se corrobora con el



Ante ello, debe resaltarse, que **"LA LEY"** es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

En este orden de ideas, resulta preciso considerar lo dispuesto por **"LA LEY"** respecto a los requisitos formales que las solicitudes de información deben contener, lo cual se estipula en el artículo 43 que a la letra señala:

**Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:**

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;**
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y**
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.**

**No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.**

Asimismo, resulta eficaz invocar lo dispuesto por el numeral **TREINTA Y NUEVE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por **"LA LEY"**, mismo que dispone lo siguiente:

**TREINTA Y NUEVE.- Cuando la solicitud de información no cuente con los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 43 de la Ley, la Unidad de Información emitirá un acuerdo en donde deberá precisar:**

**Lugar y fecha de emisión;**

**El folio de la solicitud;**

**Los requisitos omitidos.**

**La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;**

**El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida;**

**El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles**

*contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo, y  
El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

De los dispositivos invocados anteriormente, se deduce que para el caso de que la solicitud de información no contenga los datos referentes al nombre y dirección del solicitante, ésta deberá ser desechada, para lo cual se emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado sobre esta situación, quedando expedito el derecho del solicitante para interponer su recurso de revisión. Lo cual nos permite concluir que si el nombre y dirección del solicitante son requisitos *sine qua non* para dar trámite a la solicitud de información, de igual manera resultan trascendentales para la admisión y procedencia formal del recurso de revisión, lo cual se deduce de una aplicación sistemática de los artículos 43 y 73 de "LA LEY", y siendo que en la especie no fueron cubiertos por "EL RECORRENTE", el recurso que nos ocupa carece de las formalidades requeridas, y si bien, no existe dispositivo que determine el tener por no interpuesto el recurso para los casos en que no se cubran los requisitos, debemos de considerar una aplicación de la misma regla para el recurso de revisión que para la solicitud de información.

Si bien es cierto que el artículo 4 de "LA LEY" señala que toda persona tiene derecho de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, también lo es, que el requerir nombre y domicilio, tanto en la solicitud inicial como en su caso en el formato de recurso de revisión, no significa contravención a este dispositivo, pues no se está requiriendo la acreditación plena de la personalidad con documentación fehaciente, sino que se requiere como un mero apartado de los formatos respectivos, con la única intención de dotar de legalidad el procedimiento de acceso a la información para encontramos en presencia de una persona cierta, dado que en el caso de que la resolución que por motivo del recurso de revisión, que en su caso fuera interpuesto, resultara desfavorable para los solicitantes y les causara una violación a sus garantías, quedaría a su alcance la interposición del juicio de garantías, para lo cual es necesario acreditar plenamente la personalidad con que se ocurre a juicio.

3. En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se *desecha* el presente recurso de revisión, por no contar con los requisitos formales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO